



CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, la solicitud de apertura de sucesión de la causante LUCIA LAITON DE NEIRA o LUCIA LAITON PATIÑO(q.e.p.d), presentada a través de apoderada judicial por los interesados VICENTE NEIRA, MANUEL JOSÉ NEIRA LAITON, DARÍO NEIRA LAITON, MARISELA NEIRA LAITON y BLANCA AZUCENA LAITON. Solicito resolver sobre su admisión.

Suaita 25 de febrero de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 687704089001-2021- 0016-00.

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del CGP, se advierten las siguientes falencias:

1. La memorialista deberá precisar de manera uniforme el nombre de la causante tanto en los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, como en los memoriales poderes, como quiera que en el encabezado de la demanda frente a tal presupuesto ofrece cuatro nombres diferentes, solo siendo admisible que se enuncie su nombre completo de soltera y/o el de casada, sin que resulte viable que se le identifique o individualice con otros nombres diferentes.
2. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en tanto no se señala el domicilio de todos los demandantes ni de su apoderada, para lo que cabe precisar que la mención del lugar para recibir notificaciones no suple el deber de enunciar el domicilio ya que ambos pueden o no concurrir en un mismo lugar, es por ello que el artículo 82 ibidem, en el numeral segundo exige señalar el domicilio y en el numeral 10 la dirección física y electrónica para recibir notificaciones.
3. En cuanto al señor JAIME LAITON, de conformidad con las exigencias de que trata el artículo 85 del CGP, deberá aportarse la prueba de la condición de heredero y/o asignatario que respecto de esta persona en la demanda se invoca.
4. De otra parte el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que al no conocerse el canal digital de algunos de los convocados, deberá acreditarse el envío físico a ellos de la demanda, lo cual no se advierte como cumplido por quien solicita la apertura de este sucesorio.
5. En cuanto a los convocados JAIME LAITON y MARÍA SILVIA NEIRA de los que se anuncia el correo electrónico para notificaciones, la memorialista no adjuntó



prueba de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, exigencia prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar las evidencias que lo corroboren.

6. De acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 si bien no se hace necesario la nota de presentación personal en el memorial poder, ya que este se puede conferir mediante mensaje de datos, esta facultad de otorgar poder sin la necesidad de la nota de presentación personal debe provenir de la dirección electrónica del poderdante y no de la del apoderado, en todo caso, de provenir del correo electrónico del apoderado del demandante, se tornaría necesario la nota de presentación personal en el poder o en su defecto allegar la prueba digital (pantallazo) que acredite que el poder fue recibido por el abogado y proveniente del correo electrónico que del poderdante se informe en la demanda. Lo anterior, en atención a que en lo que hace al poder de BLANCA AZUCENA LAITON, no se advierte con nota de presentación, ni tampoco se tiene certeza que provenga del correo electrónico de esta poderdante.
7. De los registros civiles que se aportan con el propósito de acreditar la condición de herederos de los interesados representados por la apoderada aquí memorialista, en vista de existir en tales documentos discrepancias en lo que hace al nombre de la causante, deberá realizarse el procedimiento judicial y/o administrativo que corresponda (aclaración y/o corrección de registros civiles), de manera que exista uniformidad e identidad en los mismos, pues a manera de ejemplo véase que en relación con el registro civil de nacimiento de la señora ANA TILDE NEIRA LAITON, se registra como su progenitora la señora LUCILA LAYTON, sin número de identificación, lo que no permite establecer si se trata o no de la misma LUCIA LAITON PATIÑO identificada con C.C 28.266.391 que es la persona que se enuncia en sus respectivos registros civiles como la madre de otros de los interesados en esta sucesión. Lo anterior, en tanto que para avanzar en este liquidatorio se requiere plena certeza y unidad en la información de la identificación e individualización de la causante.
8. No se acompaña con la demanda el certificado catastral nacional del bien inventariado, lo que resulta indispensable para establecer su avalúo catastral, el que sirve de soporte para el avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del CGP.¹, y de paso para establecer si este despacho es o no competente por razón de la cuantía.
9. El demandante no da cumplimiento a la presentación y determinación del avalúo de los bienes relictos conforme las reglas del artículo 444 del CGP.², pues si en gracia de discusión se tuviere como avalúo el señalado en recibo de paz y salvo municipal de la vigencia 2020, (no siendo este el idóneo, sino el catastral expedido por el IGAC para la vigencia 2021), se advierte que la cifra mencionada tanto en el acápite de cuantía como en el avalúo del bien relicto no corresponde a la resultante de la aplicación de la citada norma, lo cual deberá también corregirse.

En consecuencia se inadmite el líbelo y se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, y en tanto que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo

¹Art 489 Num 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

²Art 444. NUMERAL 4 *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*



de la demanda, se ordenó a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Finalmente se reconoce personería para actuar dentro de la presente actuación a la profesional del derecho abogada SANDY YOHANA PARRA PACHECO identificada con la C.C. N° 1.104.068.601 y T.P. 226.261 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los señores VICENTE NEIRA, MANUEL JOSE NEIRA LAITON, DARÍO NEIRA LAITON, MARICELA NEIRA LAITON, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido. Respecto de BLANCA AZUCENA LAYTON, se resolverá en su oportunidad conforme lo precisado en este auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 26 de febrero de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.